



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL

Medellín, agosto dos de dos mil veintiuno

PROCESO: Solicitud exoneración cuota alimentaria N° 24
CONVOCANTE: JAIRO RODRIGUEZ VANEGAS
CONVOCADA: BRAYAN RODRIGUEZ FRANCO
RADICADO: 05001-31-10-011- 2021-240 -00
INSTANCIA: única
PROVIDENCIA: sentencia N° 94
TEMAS Y SUBTEMAS: Evaluación de requisitos formales y de fondo para la exoneración de cuota alimentaria
DECISIÓN: Acceder pretensiones-noviembre de 2021-

Con sujeción al artículo 278 CGP y las directrices jurisprudenciales contenidas en las decisiones proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SC-182052017 de noviembre 3 de 2017, SC- 34732018 de agosto 22 de 2018 y 29 de octubre de 2018, procede la decisión de fondo anticipada y por escrito de la solicitud de exoneración de cuota alimentaria elevada por el señor **Jairo Rodríguez Vanegas**.

Conforme a los referidos pronunciamientos, es latente "...la **obligación de dictar sentencia anticipada, total o parcial, en cualquier estado del proceso, en el que se adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial...**", sin otros trámites, toda vez que estos se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Dichos lineamientos son también aplicables en el trámite que nos concita, de petición de revisión de cuota alimentaria-modalidad exoneración, en la medida en que en la lógica del mundo del derecho, aplica el principio según el cual "**donde existe la misma razón, debe existir u operar la misma disposición**".

Por consiguiente, se procede de conformidad, debido a que en el asunto de decisión, concurre suficiencia de elementos de persuasión que facultan definir

el mérito del asunto.

SUPLICA

En el petitum de exoneración de cuota alimentaria presentada por el señor **Jairo Rodríguez Vanegas**, expresa que su hijo **Brayan Rodríguez Franco**, nacido el 25 de mayo de 1997, hasta la fecha cobra el giro mensual de la cuenta de depósitos judiciales N° 050012033011, producto del embargo del que es objeto, como suboficial en uso de buen retiro de la Policía Nacional, adscrito a CASUR.

Precisa el petente que su hijo Brayan Rodriguez Franco "... reside en la ciudad de Medellín, supuestamente estudia de noche, y lo que si es cierto es que no quiere acabar de estudiar el bachillerato, con 23 años de edad, ya que su propósito es continuar percibiendo el giro de su embargo, no queriendo afrontar la vida como una persona adulta...".

Se duele de la injusticia que genera el hecho que su hijo, "...con 23 años de edad, quien pertenece a una Tribu urbana pues viste de negro, cabello largo, mientras yo cumpla 56 años, el próximo 19 junio del año en curso, necesita ese dinero para seguir apoyando económicamente a mi señora madre **ROSELIA VANEGAS DE RODRIGUEZ**, con 75 años y un sobrino **KEVIN MATEO RODRIGUEZ SABOGAL** de 15 años huérfano y quien está bajo su cuidado...".

ACTUACIÓN PROCESAL

El petitório recordado, se admitió a trámite, por auto de mayo 20 de 2021 y a través de correo, el convocado recibió notificación personal de la solicitud.

En el correo de notificación enviado por el convocante al extremo contrario, recalca el sustrato de su petición, en el sentido de expresar que lo que se trata es de obtener el levantamiento de la cautela de embargo que representa el 25% de su sueldo y, que por su edad, insiste debe asumir, como adulto, sus responsabilidades.

En respuesta al correo de notificación enviado por el despacho, el 4 de junio último, el convocado, en termino de traslado del petitório, disiente de los hechos y argumentaciones sustentatorios del mismo.

Al efecto expresa que lo único que pretende su padre es estigmatizarlo y justificar su incumplimiento de la prestación alimentaria, toda vez que con los documentos que adjunta desmiente las afirmaciones lanzadas en su contra.

Agrega que es poco el conocimiento que su padre tiene de su formación académica y de suyo la importancia que ha puesto en su desempeño del rol paterno.

ASPECTOS LEGALES

Consagra el N° 6 del artículo 397 CGP que "Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria".

La Honorable Corte Constitucional en el fallo de tutela 854 de 2012, se ocupó de determinar los presupuestos que dan lugar a a exoneración de la obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad, así:

"...La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

La jurisprudencia constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia...

...El derecho de alimentos en un comienzo proviene del parentesco; la obligación de suministrarlo se deriva del principio de solidaridad, ya que los miembros de la familia deben proporcionar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que se encuentran impedidos para procurarse sustento a través del trabajo.

...Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que *"se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"*.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en genera, han establecido que dicha edad es *"el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante"*.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo; (ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y (iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso.

VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme con la prueba de orden documental aportada por sendos extremos de la solicitud, queda plenamente probado que:

1º) El joven **Brayan Rodríguez Franco**, según los datos biográficos consignados en la copia de su cedula de ciudadanía, nació el 25 de mayo de 1997, es decir que cuenta con 24 años de edad.

2º) No existe prueba alguna que procure evidenciar que el mentado, padezca impedimento corporal o mental, cuya condición implique discapacidad para valerse por sí mismo.

3º) De acuerdo el certificado expedido por la Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, se tiene que:

"...Brayan Rodríguez Franco, identificado con cedula de ciudadanía 1.214.738.914, en el período 2021-1, **se encuentra matriculado y cursando la segunda guía de siete correspondientes al tercer semestre del programa Técnico Laboral en asistente en análisis y desarrollo de Software, el cual tiene una intensidad de 30 horas teórico-prácticas mensuales, con una duración de 3 semestres...**" negrilla fuera de texto

Lo anterior, documenta, sin asomo de dudas, que el beneficiario del tributo alimentario, cursó el tercero y último semestre del programa técnico en referencia, en el primer semestre de este año, es decir, que culminó su preparación educativa.

No obstante ello, estima esta judicatura que ante las vicisitudes que acarrea el ejercicio y desarrollo de un oficio u ocupación, sin la experiencia que se requiere, menester es procurar dar apoyo razonable al convocado para que proyecte un

desempeño laboral que le permita una vida independiente, para que asuma su propia manutención y, con tal designio, se mantendrá vigente la prestación alimentaria a cargo del convocante, **hasta inclusive el mes de octubre de 2021.**

En consecuencia, se **EXONERARÁ**, a partir del mes de noviembre de 2021, al señor **Jairo Rodríguez Vanegas**, del compromiso alimentario en favor de su hijo **Brayan Rodríguez Franco**.

La presente decisión se notificará por estados como lo dispone el artículo 295 CGP.

Sin más consideraciones el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER vigente la prestación alimentaria a cargo del convocante **Jairo Rodríguez Vanegas**, del compromiso alimentario en favor de su hijo **Brayan Rodríguez Franco**, **hasta inclusive el mes de octubre de 2021**, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: EXONERAR, a partir del mes de noviembre de 2021, al señor **Jairo Rodríguez Vanegas**, de la obligación alimentaria en favor de su hijo **Brayan Rodríguez Franco**.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento, **si es del caso**, de las medidas cautelares, que pesan sobre el convocante, dispuestas en torno al cumplimiento del tributo alimentaria en referencia, a partir del mes de noviembre de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia de conformidad como lo dispone el artículo 295 CGP.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Familia 011 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2a51053a81c119ff00017f720a610a233fa8e270e5285942bb60640c34fd89**

Documento generado en 03/08/2021 04:44:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**